

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de agosto de 1970 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima, 2.ª, de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 10 de noviembre de 1970 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Manufacturas Acrom, Sociedad Anónima», por Orden de 28 de noviembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 19 de diciembre), en el sentido de incluir en él el tejido de punto de nylon, como mercancía de importación.*

Ilmo. Sr.: La firma «Manufacturas Acrom, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 28 de noviembre de 1969 para la importación de tejido de poliéster (65 por 100) y algodón (35 por 100) en distintos anchos, por exportaciones previamente realizadas de camisas para caballero y niño, solicita se incluyan en dicha concesión la reposición del tejido de punto de nylon (100 por 100), por exportaciones igualmente de camisas confeccionadas con él.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Manufacturas Acrom, S. A.», con domicilio en Madrid, carretera de Andalucía, kilómetro 9,200, por Orden ministerial de 28 de noviembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 19 de diciembre), en el sentido de incluir en él las importaciones del tejido de punto de nylon 100 por 100 (partida arancelaria 60.01 A), empleado en la confección de camisas para caballero y niño, (partida arancelaria 60.04 A), previamente exportadas.

El resto de los términos y condiciones de la concesión, incluidos la cantidad a reponer y el porcentaje señalado como subproductos, continuarán en vigor y serán aplicables a la presente ampliación, sin modificación alguna.

2.º Los beneficios del régimen de reposición, deducidos de la ampliación que ahora se concede, vienen atribuidos también, con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el 8 de abril de 1970 hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma duodécima, 2.ª, de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la resolución particular por la que se otorgan los beneficios para la fabricación mixta de calderas de vapor de presión de timbre superior a 38 kilogramos/centímetro cuadrado (partida arancelaria 84.01-A-1-a-2) a la Empresa «Astilleros Españoles, S. A.».**

El Decreto 3321/1969, de 11 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1970) aprobó la resolución-tipo para la fabricación en régimen de construcción mixta de calderas marinas de vapor de presión de timbre superior a 38 kilogramos/centímetro cuadrado (partida arancelaria 84.01-A-1-a-2).

Al amparo de lo dispuesto en el citado Decreto y en el Decreto-ley número 7/1967, de 30 de junio, que establecía el régimen de fabricación mixta, y el Decreto 2472/1967, de 5 de octubre, que lo desarrolló, la Empresa «Astilleros Españoles, S. A.», con domicilio en Covarrubias, número 1, Madrid, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de partes, piezas y materiales de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de calderas marinas de vapor bajo régimen de construcción mixta.

De acuerdo con lo previsto en el Decreto mencionado, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 3 de junio de 1970 calificando favorablemente la solicitud de «Astilleros Españoles, S. A.», por considerar que la Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de calderas marinas de vapor de presión de timbre superior a 38 kilogramos/centímetro cuadrado, con un grado de nacionalización del 72,11 por 100 como mínimo superior al que fija el Decreto de resolución-tipo. Se toma en consideración igualmente que «Astilleros Españoles, S. A.», tiene suscrito un contrato de licencia con la Sociedad «Aalborg Vaerft, A/S», de Aalborg, Dinamarca, mediante el cual obtendrá toda la información técnica necesaria para llevar a cabo la construcción de estas calderas.

La fabricación en régimen mixto de estas calderas ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para el futuro programa de expansión industrial como para el mejoramiento de la situación actual de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y otros de la industria nacional.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley número 7 y 12 del Decreto 2472, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente resolución particular para la fabricación en régimen mixto de las calderas marinas de vapor que después se detallan y en favor de «Astilleros Españoles, S. A.».

#### Resolución particular

1.º Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7/1967, de 30 de junio, y Decreto 3321/1969, de 11 de diciembre, a la Empresa «Astilleros Españoles, Sociedad Anónima», con domicilio en Covarrubias, número 1, Madrid, para la fabricación de dos calderas marinas de vapor de presión de timbre superior a 38 kilogramos/centímetro cuadrado. Al efecto de esta resolución particular solicitada se entiende que estas dos calderas comprenden cada una:

Las partes de presión constituidas por los calderines y colectores de agua y vapor, así como los tubos vaporizadores y de circulación que los unen, los tubos del recalentador y los tubos evaporadores situados dentro del calderín de vapor del circuito secundario; los accesorios interiores y exteriores colocados directamente sobre las anteriores partes de presión; las paredes con material refractario o aislante que circundan y cierran la caldera; la envoltura metálica; los accesorios colocados sobre estas paredes y envoltura; los sopladores de hollín; los ventiladores de tiro forzado; los aparatos de regulación y control de la combustión y del agua de alimentación constituidos por indicadores de humos, niveles magnéticos y reguladores.

2.º Se autoriza a «Astilleros Españoles, S. A.», a importar con bonificación arancelaria del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y elementos auxiliares que se relacionan en el anexo de esta resolución particular. Para mayor precisión, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación y números de las declaraciones o licencias de importación de cada parte, pieza y elementos auxiliares que «Astilleros Españoles, S. A.», tengan concedidas en relación con esta fabricación mixta.

3.º Se fija en un 72 por 100 el porcentaje mínimo de fabricación nacional. Por consiguiente, la importación de partes, piezas y elementos auxiliares que se reseñaron en la cláusula anterior no puede exceder globalmente para cada caldera del 28 por 100 del valor total del conjunto a fabricar.

Las cifras que como valores de las partes, piezas y elementos auxiliares figuran en la relación del anexo referido en la cláusula segunda son aproximadas y a su vez indicativas para la determinación del porcentaje que representan en el total.